



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Comitente: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 509 DEL 2024

Atendiendo la constancia secretarial que antecede **AUXÍLIESE**, la comisión conferida por Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

FÍJESE el **jueves, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-28537 y No. 170-28535 ubicados en la vereda "El Mortiño" del Municipio de Pacho Cundinamarca.

Por Secretaría, **OFICIESE** a la Policía Nacional de Pacho (Cundinamarca), y a la Personería Municipal de Pacho (Cundinamarca) con la finalidad de que brinden el acompañamiento necesario para llevar a cabo la diligencia de entrega informándoles la fecha y la hora en la cual se llevará a cabo.

REQUERIR a la parte interesada para que acredite el trámite del oficio con destino a la Entidad indicada, cinco (5) días antes de la fecha señalada para la diligencia y para que disponga de los elementos o herramientas necesarias en la fecha señalada, en caso de que deba allanarse o desalojarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y 113 del CGP y allegue los documentos necesarios para la plena identificación de los inmuebles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **07 de mayo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0030**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00070-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
"ALCALICOOP"
Demandados: OLGA HELINDA FORERO SIERRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

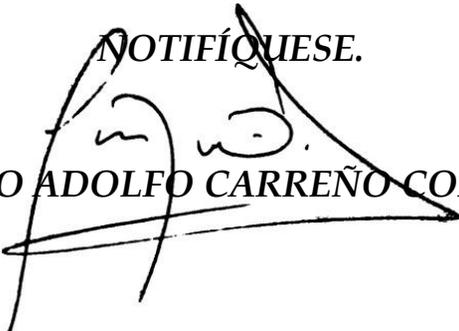
Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta (50%) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada OLGA HELINDA FORERO SIERRA identificada con C.C. No. 21.166.907, de la pensión que devenga y que proviene de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Por secretaría conforme lo señala el Numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida a la suma de **\$14.617.945,50**.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **07 de mayo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0030**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00114-00
Demandante: DAVIVIENDA
Demandado: LUZ ESPERANZA NIÑO
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Vista la constancia secretarial que antecede, es procedente **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la devolución del despacho comisorio No. 10/2023 debidamente diligenciado, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **07 de mayo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0030**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00067-00
Demandante: ANGELA MARIA NIETO RUBIO
Demandado: YINA PAOLA RUBIO GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención al memorial allegado por el Dr. José Ernesto Gutiérrez, quien fungió como apoderado de la ejecutante, y comoquiera que se cumplió con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia al poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **07 de mayo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0030**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00096-00
Causante: HILDA MARIA GONZALEZ
Proceso: SUCESION

Ingresa el expediente nuevamente con escrito de la apoderada de la señora Alba Inés Cárdenas de Niño, sin embargo, es preciso mencionar que el presente asunto se trata de un proceso liquidatorio y la situación con respecto de la señora Alba Inés Cárdenas se definió por auto del 21 de noviembre de 2023 (PDF 28), mediante el cual se presumió que repudio la herencia que le fue deferida, por lo que dicha contestación no puede ser tenida en cuenta (PDF 41).

Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado, se requirió a la heredera Angela González para que informara si había efectuado o no la cesión de derechos herenciales, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna y de los documentos obrantes no se puede extraer dicha situación, aunado a que se hace referencia a un contrato de promesa, por medio del cual no se puede hacer una cesión de derechos herenciales, por consiguiente, se procederá a estudiar el correspondiente trabajo de partición.

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de sucesión de la causante Hilda María González (QEPD), instaurada a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el apoderado de la parte interesada que se declare abierto y radicado en el Despacho el proceso de sucesión intestada de la causante Hilda María González, quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.790.031, que falleció el 23 de agosto de 2022, pide que se reconozca a la señora Angela González como heredera de la referida causante.

Asimismo, pretende que se emplace a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se decrete la práctica de los inventarios y

avalúos de los bienes objeto de la sucesión y que se ordene el trabajo de partición o adjudicación.

2. Hechos y fundamentos

Refiere que la causante tuvo su último domicilio y el asiento principal de sus negocios el Municipio de Pacho, expone que la causante soltera procreo a sus hijas Angela González, Blanca Edith Matiz González y Lucas Matiz González, finalmente, se aduce que se trata de una sucesión intestada y que su mandante acepta la herencia con beneficio de inventario.

3. Bienes denunciados.

En la demanda, se denunciaron los siguientes bienes:

- 3.1.** El derecho de dominio y propiedad del bien identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **170-37292** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

4. Actuación Procesal

Por auto del 10 de octubre de 2022 (PDF 12) se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora Hilda María González (qepd), reconoció a Angela González, se requirió a Alba Inés Cárdenas de Niño en su condición de cesionaria de Lucas Matiz González y Blanca Edith Matiz González ordenando el emplazamiento a los sujetos que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso. (PDF. 13).

Se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el 30 de noviembre de 2023 (PDF 33), mediante la cual se resolvió aprobar los inventarios y avalúos y se decretó la partición, el trabajo de partición se aportó el 4 de diciembre de 2023 (PDF 34), se corrió traslado (PDF 38) pero al respecto no se presentó objeción alguna, por lo cual le corresponde al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del CGP, previo a tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 2° del artículo 17 del CGP, establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por Ley a los notarios.”*.

A su turno el inciso primero del artículo 25 ibídem, señala que los procesos son de mínima cuantía *“(…) cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), finalmente el numeral 5° del artículo 26 de la misma obra procesal,*

señala que la cuantía se determinará "5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

De lo anterior, se extrae que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto y emitir la decisión que en derecho corresponde en única instancia en tanto al momento de interposición de la demanda el avalúo ascendía a la suma de tres millones seiscientos cuarenta mil pesos m/cte. (\$3.640.000).

2. De la sucesión como modo de adquirir el dominio

El artículo 673 del Código Civil, establece los modos como se adquiere el dominio de las cosas indicando que son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

A su turno, en tratándose de la sucesión mortis causa, el libro tercero de esta misma codificación desarrolla lo concerniente al tema, indicando que se sucede a una persona difunta a título universal o singular (art.1008), asimismo que se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder sus bienes (art.1010), y que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (art.1012).

Ahora bien, el artículo 1013 ibídem, establece que la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla, para lo cual la herencia o el legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona cuya sucesión se trata.

Por su parte, el artículo 1019 siguiente, en tratándose de los requisitos para heredar, indica que, para ser capaz de suceder, es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión, salvo que se suceda por transmisión.

3. De la sucesión intestada

En tratándose de la sucesión intestada que es la que se configura en el sub lite, el código civil en sus artículos 1037 y ss., indica cuales son las reglas que deben tenerse en cuenta cuando el difunto no dispuso de la forma como deberá realizarse la distribución de los bienes, advirtiendo que en ésta no se atiende al sexo o la progenitura (art.1039) y que los llamados a suceder por esta clase de transmisión son los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y finalmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (art.1040).

4. Del caso concreto.

La señora Angela González en calidad de hija del causante, solicitó ser reconocida como heredera, por haberse deferido la herencia al momento del fallecimiento de la señora Hilda María González.

Surtidos los trámites propios del proceso de sucesión, en el cual se respetaron los derechos fundamentales de las partes y terceros que pudieran haber tenido intereses sobre el proceso, y una vez analizada la forma como fue realizada la distribución de los bienes que hacen parte del acervo herencial, se concluye que el trabajo de partición allegado se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión abintestato, especialmente, al Art. 1394 del C.C., en tanto se asignó en debida forma el porcentaje que le corresponde a los herederos, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del CGP, se aprobará la partición ordenando su protocolización y registro correspondiente.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, obrante en el expediente (PDF 34), elaborado por el partidor designado, a favor de las siguientes personas en calidad de herederos:

- Angela González, identificada con C.C No. 51.651.078.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del trabajo de partición y de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del P., previo pago de las expensas, Por secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas necesarias.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición, junto con esta sentencia en la Notaría que escojan los interesados, para lo cual se ordena la expedición de las copias auténticas que sean necesarias.

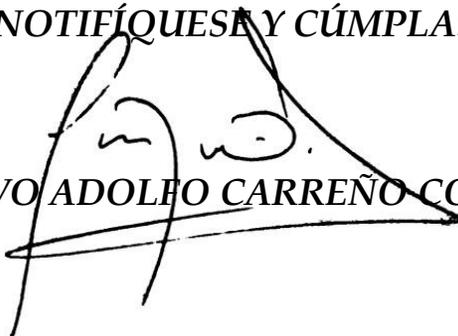
CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

QUINTO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **07 de mayo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0030**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00122-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: JOSE NICOLAS TRIANA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Teniendo en cuenta lo aportado por el demandado **REQUERIR** a la parte actora para que indique lo correspondiente a la obligación aquí reclamada e informe si se llevo a cabo el pago total de esta.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 07 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0030

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00124-00
Demandante: JAIME ENRIQUE ZAMUDIO
Demandado: ROSALBA BONILLA DE RAMIREZ
Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO

Ingresa el expediente con renuncia presentada por el abogado de la parte actora (pdf 09); no obstante, no se cumplió con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP, téngase en cuenta que no basta con la presentación de la renuncia al poder, sino que también debe acreditarse la remisión de esta con destino al poderdante, por consiguiente, este Despacho no puede tener por terminado el poder hasta tanto no se dé pleno cumplimiento a la norma en cita.

Ahora, si bien a continuación se presenta memorial poder (pdf 10) este no cumple con los presupuestos del artículo 74 del CGP en tanto no se advierte presentación personal ni con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 pues no obra la constancia de remisión del poder, ni tampoco se aportó el correspondiente certificado de existencia y representación legal por lo que no es preciso reconocer personería.

Finalmente, se encuentra que el requerimiento efectuado en auto anterior no se ha cumplido, por consiguiente, es preciso reanudar dicho término y una vez cumplido, por Secretaría, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **07 de mayo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0030**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00245-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: HERNANDO VELANDIA CRISTANCHO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo la solicitud de corrección presentada se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP y se procederá a la corrección del número del pagare consignado en el auto que libro mandamiento de pago proferido 20 de noviembre de 2023 (PDF No. 2 cno ppal). Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR el número del pagare expuesto en la providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, que para todos los efectos queda así:

- Pagare No. 21146766

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 07 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0030

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00001-00
Citante: INTER RAPIDISIMO SA
Citado: HECTOR MAURICIO ORJUELA CARDENAS
Proceso: PRUEBA ANTICIPADA

Mediante proveído del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 6) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 7), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y SÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 07 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0030

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00005-00
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
Demandante: SANDRA MILENA GOMEZ MONTAÑA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con memorial del abogado José Ivan Suarez Escamilla, mediante el cual renuncia al poder otorgado, y como quiera que se cumplió con el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P, se **ACEPTA** la renuncia al poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **07 de mayo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0030**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00007-00
Demandantes: JIMMY FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ
Demandados: HENRY QUINTERO MUÑOZ Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con respuesta de la diferentes Entidades lo cual será puesto en conocimiento de las partes; ahora, teniendo en cuenta que obra tanto la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente como las fotografías de la valla, es preciso proceder con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia y una vez efectuada la inclusión en dicho registro el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos. (PDF 09 a 10).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que le de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 29 de febrero de 2024.

TERCERO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Proceso de Pertinencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla (pdf 8), dejando constancia del registro.

CUARTO: Una vez efectuado el registro ordenado en el numeral anterior, el expediente deberá permanecer por en la Secretaría por el término de un

(01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (art 375 Nums.6 y 7).

QUINTO: Por Secretaría, **CONTRÓLESE** el término dispuesto en el numeral anterior

SEXTO: Cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 07 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0030

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00050-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MARGARITA BERNAL MENDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Según la constancia secretarial que antecede se advierte que la parte actora solicita que se amplíe el límite de la medida cautelar, en razón a que la señalada no comprende siquiera el valor de las pretensiones indicadas en la demanda.

Por lo anterior y una vez verificada la suma adeudada y lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP se procede a acceder a lo pretendido ampliando el límite de la medida cautelar decretada. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR el límite de la medida cautelar decretada mediante auto del 14 de marzo de 2024 (PDF. 1), por lo que dicha medida se limita a la suma de **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS M/Cte. (\$50.279.020)**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **TÉNGASE EN CUENTA** el límite de la medida aquí decretada al momento de librar los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 07 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0030

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00086-00
Solicitantes: DAVID ALEJANDRO SALDAÑA ORJUELA Y YENNY VIVIANA CASALLAS MARTINEZ
Proceso: MATRIMONIO

Ingresa el expediente cumpliendo lo dispuesto en auto anterior, por lo cual es preciso seguir el trámite pertinente tal y como lo dispone el artículo 135 del Código Civil. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el viernes, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a las once y quince de la mañana (11:15 am), para la celebración de la audiencia de matrimonio civil entre los contrayentes David Alejandro Saldaña Orjuela y Yenny Viviana Casallas Martínez, quienes deberán presentarse con sus respectivos documentos de identidad.

SEGUNDO: En esta diligencia también deberán comparecer los señores Leyda Francly Bustos de Suarez y Bryan Alejandro Pérez Martínez, quienes son los testigos de los contrayentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 07 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0030

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00087-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: RICHARD EDUARDO MONTILLA CARO
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Mediante proveído del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 07 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0030

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25-513-40-89-001-2024-00090-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandado: JHON JAIRO AREVALO CASTILLO y JHON ESTEBAN VEGA AREVALO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aclare las pretensiones de la demanda enumeradas como cuarta, quinta teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 de la carta de instrucciones del pagare (hoja 12 pdf 1) y de ser el caso realice la respectiva corrección puesto que la demanda deberá ajustarse a dicho título atendiendo a la literalidad de este.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ portador de la T. P. No. 303.535 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 07 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0030

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00091-00
Demandante: BLANCA NIEVES ÁLVAREZ BENITO
Demandado: JULIAN FRANCISCO CRIOLLO REY
Proceso: DECLARATIVO

De la demanda instaurada por la señora BLANCA NIEVES ÁLVAREZ BENITO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Corrija las pretensiones de la demanda dado que el contrato de mutuo no es bilateral y la condena solicitada no es propia de este tipo de procesos, razón por la cual deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada por la señora BLANCA NIEVES ÁLVAREZ BENITO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 07 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0030

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00102-00
Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
Demandado: JUAN CARLOS MOSCOTE GNECCO
Proceso: PAGO DIRECTO

Revisada la demanda y cumplidos los requisitos del artículo 2.2.2.4.3.2.3 del Decreto 1835 de 2013, del Decreto 400 de 2014 y demás normas concordantes y relacionadas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PAGO DIRECTO, APREHENSION y POSTERIOR ENTREGA del vehículo automotor de placa JXP368 instaurada por FINANZAUTO S.A. BIC en contra del señor JUAN CARLOS MOSCOTE GNECCO.

SEGUNDO: Tramítese el presente asunto según lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2013 y el Decreto 400 de 2014.

TERCERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo automotor de placas JXP368, modelo 2022, marca: RENAULT, línea: KWID color: BLANCO MARFIL, chasis: 93YRBB007NJ929987, servicio: PARTICULAR, motor: B4DA405Q107834.

CUARTO: Una vez se cumpla con la inmovilización se procederá con la entrega de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ, portadora de la T.P No. 59.793.553 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **07 de mayo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0030**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA